



MH-DGA-APC-GER-RES-0417-2024

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las trece horas con diez minutos del día veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro. Esta Gerencia dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con resolución MH-DGA-APC-GER-RES-0277-2024, de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra Guerra Ceferino, con Cédula de la República de Panamá N° 4-818-2341, por haber ingresado al país mercancías si someterlas al debido control aduanero.

RESULTANDO

- I. Que mediante resolución MH-DGA-APC-GER-RES-0277-2024, de las trece horas con treinta minutos del día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la cual fue notificada el día 11 de junio de 2024, mediante la página del Ministerio de Hacienda, se procedió al dictado del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por la comisión de la infracción establecida en el artículo 242 bis contra Guerra Ceferino, con Cédula de la República de Panamá N° 4-818-2341, por haber ingresado de manera ilegal la mercancía descrita en la Acta de Decomiso N° 1827, de fecha 7 de setiembre de 2020, determinándose una sanción de \$164.84 (ciento sesenta y cuatro dólares con ochenta y cuatro centavos) que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 7 de setiembre de 2020, momento del decomiso preventivo, a razón de ₡600,52 (seiscientos colones con cincuenta y dos céntimos) por dólar, correspondería a la suma de ₡98.990,00 (noventa y ocho mil novecientos noventa colones con cero céntimos) otorgando un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la resolución, para que presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados (Folios 46 al 60)
- II. Que hasta la fecha el interesado no ha presentado alegatos ni pruebas en contra del presente procedimiento sancionatorio.
- III. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

- I. **Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos:** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 a 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996 y sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e imponer las sanciones administrativas y tributarias aduaneras correspondientes y atender las gestiones que puedan derivarse de



la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II. **Objeto de litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad de **Guerra Ceferino**, por haber ingresado y transportar en territorio costarricense la mercancía detallada en la Acta de Decomiso número **1827**, de fecha **7 de setiembre de 2020**, conforme a resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

III. **Hechos probados:** De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrado los siguientes hechos:

1. Que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número **1827**, de fecha **7 de setiembre de 2020**, la Policía, realiza el decomiso a **Guerra Ceferino**, por haber ingresado la mercancía al país de manera ilegal.

2. Que mediante resolución **MH-DGA-APC-GER-RES-0277-2024**, de las **trece horas con treinta minutos del día cuatro de junio de dos mil veinticuatro**, la cual fue notificada el día **11 de junio de 2024**, mediante la página del Ministerio de Hacienda, se procede a dar inicio de procedimiento sancionatorio.

3. Que el interesado no presente pruebas ni alegatos en contra del presente procedimiento sancionatorio.

IV. **Sobre el fondo del asunto:** Que esta Aduana procede de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, dándole oportunidad procesal al propietario de la mercancía, para que se presenten los alegaos y pruebas en descargo de los hechos descritos, de conformidad con el artículo 242 bis, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$164.84 (ciento sesenta y cuatro dólares con ochenta y cuatro centavos)**, equivalente a **₡98.990,00 (noventa y ocho mil novecientos noventa colones con cero céntimos)**, siendo que el interesado no ha presentado objeción al presente procedimiento administrativo

Es así, como una vez revisado el expediente y comprobada la tesitura expuesta en el inicio del actual procedimiento sancionatorio, el cual ha establecido que la conducta del usuario se adecúa al tipo descrito por la ley como infracción que



debe ser sancionada, tal como se conceptualiza en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y la Ley General de Aduanas y sus respectivos Reglamentos que se detallan a continuación:

El numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), indica:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”

Artículo 2º (L.G.A.)–Alcance territorial: *“El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.”

Artículo 79 (L.G.A.)– Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: *“El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

*“Ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte.
“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del*



territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la calificación legal del hecho corresponde a una vulneración al régimen aduanero que constituye una infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: 1) la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino el debido control aduanero que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

Debido al ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos



centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), se considerarán infracciones tributarias aduaneras, en cuyo caso deberán ser sancionadas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su numeral 129: “Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, es así que, la Administración al constatar los hechos y circunstancias del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción debe imponer al sujeto la sanción descrita en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, por haber eludido el control aduanero.

Por lo que, en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado corresponde al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.”*

Nótese que del artículo 211 debemos extraer las “conductas” descritas, las cuales constituyen infracción sancionable de acuerdo con el 242 bis, a razón de la cuantía, para el caso de marras.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la



obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o, dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la



tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, debido al citado Principio de Tipicidad, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “nullum crimen nulla poena sine lege” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo, por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar.

Respecto de la Antijuridicidad, se ha establecido que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito, dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario y esto se vio manifiesto en el momento en que los funcionarios de la Policía, efectuaron el decomiso de la mercancía de marras, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero



Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **7 de setiembre de 2020**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, quedando el perjuicio consumado.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.



Es así que de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado, esta Gerencia determina que de acuerdo con los hechos descritos y demostrados anteriormente que ocasionaron la vulneración al régimen jurídico aduanero, procede como consecuencia Legal la aplicación de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, que en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$164.84 (ciento sesenta y cuatro dólares con ochenta y cuatro centavos)**, equivalente a **₡98.990,00 (noventa y ocho mil novecientos noventa colones con cero céntimos)**.

Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”. (el subrayado no es del original).

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 22, 23, 48, 57, 82 a 87 del CAUCA, artículos 24, 36, 53, 54, 59, 61, 62, 66, 70, 231 y 234 de la Ley General de Aduanas, numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y el artículo 67 del RECAUCA, se le advierte al infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Dictar acto final de procedimiento administrativo sancionatorio contra **Guerra Ceferino**, con Cédula de la República de Panamá N° **4-818-2341**, por la introducción y transporte a territorio nacional de la mercancía descrita en la Acta de Decomiso y/o Secuestro número **1827**, de fecha **7 de setiembre de 2020**, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, vulnerando el régimen jurídico. **SEGUNDO:** Se le impone al infractor una multa equivalente a **\$164.84 (ciento sesenta y cuatro dólares con ochenta y cuatro centavos)**, por la comisión de una Infracción Tributaria Aduanera, establecida en el vigente artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción, que es el momento del decomiso



preventivo, sea el 7 de setiembre de 2020, a razón de **¢600,52 (seiscientos colones con cincuenta y dos céntimos)** por dólar, corresponde a la suma de **¢98.990,00 (noventa y ocho mil novecientos noventa colones con cero céntimos)**. **TERCERO:** Que el pago debe realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica **001-0242476-2, Cuenta Cliente 15201001024247624 Código IBAN CR 63015201001024247624** o del Banco Nacional de Costa Rica **100-01-000-215933-3, Cuenta Cliente 15100010012159331, Código IBAN CR71015100010012159331**, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno, con indicación del concepto (multa) y del número de la presente resolución, copia del documento que deberá presentar ante ésta Aduana. **CUARTO:** Indicar al interesado que, en caso de no estar conforme con lo resuelto en el presente acto, el artículo 127 del CAUCA IV y artículo 623 del RECAUCA IV otorga la posibilidad de interponer recurso de revisión ante esta aduana o ante la autoridad superior, dentro de un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. **QUINTO:** El expediente administrativo N° **MH-DGA-APC-DN-EXP-0035-2024**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **SEXTO:** Se le advierte al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará intereses, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija. **NOTIFÍQUESE:** A **Guerra Ceferino**, con Cédula de la República de Panamá N° **4-818-2341**.

José Joaquín Montero Zúñiga
Gerente, Aduana Paso Canoas

Elaborado por: Diego Ramírez Carranza, Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe del Departamento Normativo, Aduana Paso Canoas

C.C. Al expediente N° MH-DGA-APC-DN-EXP-0035-2024
Dirección: Contiguo al Ministerio de Salud, Paso Canoas, Corredores, Puntarenas
Teléfono: (506) 2539-4576 (506) 8811-62-09.
www.hacienda.go.cr